

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de SANDRA LILIANA CASTILLO  
contra JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL y JUZGADO 6 DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**RADICACIÓN: 2022-00423**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata de **SANDRA LILIANA CASTILLO**, mayor de edad, quien obra en nombre propio.

**II.- ACCIONADA:**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL y JUZGADO 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

La accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales de **PETICIÓN y DEBIDO PROCESO.**

**IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:**

Manifiesta la accionante que, en el año 2021, junto con su hermano, radicó derecho de petición ante el Juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad, puesto que allí aquel con su esposa tenían un proceso con radicado No. 2012-01154 en el que la acá accionante sin ser parte le fue embargada su cuota parte en el inmueble ubicado en la carrera 8 C No. 38C-15 sur.

Señala que dicho despacho el 2 de agosto de 2021 le respondió que el proceso cursaba ante el Juzgado 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, a quien al día siguiente le trasladó el derecho de petición, sin que a la fecha le hayan dado respuesta.

Indica que le han vulnerado sus derechos al constituir un embargo en su contra cuando no es ella la obligada sino su hermano.

Pretende con esta acción se ordene a los despachos accionados realizar los trámites para obtener respuesta a su petición, se desembargue su cuota parte del referido inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-575823 y se expida el correspondiente oficio con destino a instrumentos públicos.

#### **V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por este despacho mediante auto del 28 de septiembre de 2022 se ordenó notificar a los juzgados accionados, quienes se pronunciaron de la siguiente manera:

**JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** señaló que es cierto que el 12 de julio de 2021 la accionante y el demandado Ariel Castillo Ibañez presentaron derecho de petición en el que solicitaron conocer la ubicación del proceso con radicado 2012-01154 y puntual información sobre la cautelas decretadas, se aplicara el desistimiento tácito y se les entregara copia del oficio de desembargo de la cuota parte del predio con matrícula inmobiliaria 50S-575823, por lo que por auto del 2 de agosto de ese año se dispuso comunicarles que el asunto había sido remitido al actual Juzgado 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples a quien se trasladó la petición, lo que fue comunicado a los peticionarios.

Indicó que conoció que el mismo 3 de agosto el Juzgado 6 informó que el proceso se encontraba archivado, lo que impedía verificar el tema, por lo que advirtió a los interesados que debían hacer la solicitud de desarchive indicándoles el correo al que podían dirigirse.

**JUZGADO 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ESTA CIUDAD** manifestó que el proceso de ejecución que motiva esta acción por auto del 25 de marzo de 2014 se terminó por desistimiento tácito, se efectuó el desglose de los títulos y se dispuso su archivo en el paquete 24 del año 2016.

Señaló que, transcurridos 7 años, el 3 de agosto de 2021, recibió comunicación proveniente del Juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad, la cual respondió de inmediato a los peticionarios vía correo electrónico indicando la ubicación del expediente y el trámite que debían realizar para el desarchive, sin que hasta el momento haya recibido ninguna otra solicitud de los interesados.

Mencionó que el 18 de mayo de 2022 la Oficina de Archivo Central entregó el proceso, procediéndose por secretaría el 1 de junio siguiente a elaborar

los oficios de desembargo, sin que a la fecha los interesados se hayan acercado al juzgado o requerido a través del correo institucional para su retiro.

Indicó que no obstante la inactividad de las partes el 29 de septiembre de 2022 la secretaria remitió directamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la Cámara de Comercio los oficios de desembargo.

Remitió el vínculo digital para consulta del proceso ejecutivo que motiva esta tutela.

## **VI.- CONSIDERACIONES**

**VI.1.-** La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Nacional, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que los Jueces **“en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”** (artículo 230 C.P.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

Debe tenerse presente que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se ha hecho uso de estos.

## **VI.2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a algún derecho fundamental de la accionante por parte de los despachos accionados al no dar respuesta a derecho de petición y no elaborar oficio de desembargo.

## **VI.3.- CASO CONCRETO:**

Se observa que se **NEGARÁ** la acción de tutela presentada, por lo siguiente:

Se duele la accionante de la vulneración a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso por cuanto los despachos accionados no han dado respuesta a su petición ni han elaborado y dado trámite a oficio de desembargo sobre cuota parte de un bien inmueble de su propiedad dentro del proceso ejecutivo que allí se adelanta con radicado 2012-01154.

El accionado Juzgado 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en el informe rendido con ocasión de esta tutela indicó que dio respuesta al derecho de petición desde el 3 de agosto de 2021 señalando que el expediente se encontraba archivado e indicando el trámite que debía realizarse para su desarchive; que recibió el proceso en mayo de 2022 y el 1º de junio siguiente elaboró los oficios de desembargo, sin que los interesados hubieran acudido a su retiro; no obstante, señaló que los remitió a sus destinatarios (Oficina de Registro de Instrumentos Públicos) con copia a la acá accionante vía correo electrónico el día 29 de septiembre de 2022.

También remitió el vínculo que permite la revisión del proceso ejecutivo que dio lugar a esta acción, en el que se corrobora esa información.

Por lo anterior deberá negarse la tutela impetrada, pues la situación presentada, se considera como un **hecho superado** previo al proferimiento del presente fallo, ya que se elaboró y diligenció el oficio de desembargo pretendido con esta acción con destino al Registrador de Instrumentos Públicos con relación al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-575823.

Por lo anterior, el amparo solicitado no está llamado a prosperar y por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

## **VII.- DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la presente **ACCIÓN de TUTELA** impetrada por **SANDRA LILIANA CASTILLO** contra **JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL y JUZGADO 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciase.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ**

NA

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceefbf593cd7434fec0d24bb22189e0d3072605166ddf79a43ad392371e5403d**

Documento generado en 10/10/2022 10:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>